



Barranquilla, 10 de marzo de 2022

Radicado: 08 001 40 53 008 2019 00710 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: LAURA MARCELA CANTILLO GONZALEZ, MOHAMAD DAHER
JOUJAH, HIKLER INSIGNARES GRANADOS

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante indica que hay yerros en el auto de noviembre 19 de 2021, solicitando seguir la ejecución. Asimismo se informa que el demandado Mohamad Daher Joujah solicitó se le enviara el expediente.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que mediante auto de noviembre 19 de 2021 se dispuso no seguir con la ejecución hasta tanto no se realice la notificación en debida forma a los demandados MOHAMAD DAHER JOUJAH y HIKLER INSIGNARES GRANADOS. Frente a ello, el apoderado de la parte ejecutante indica que se incurre en yerros, toda vez que se llevó a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el envío físico de la demanda a los mencionados demandados.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Nótese que la notificación personal dispuesta en el citado decreto se surte a través del envío de mensaje de datos, mas no se lleva a cabo de manera física, en consecuencia, si la parte actora realiza la diligencia de notificación por medios físicos, debe hacerla con base en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir enviando citación para diligencia de notificación personal y posteriormente aviso, cosa que no ha acreditado en el expediente, razón por la que no le asiste razón y el despacho se estará a lo resuelto mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado Mohamad Daher Joujah, mediante correo del 28 de febrero de 2022, solicitó se le enviara el expediente, lo cual llevó a cabo mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2022, se



tendrá por notificado personalmente con base en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en auto de noviembre 19 de 2021.
2. Tener por notificado personalmente al demandado MOHAMAD DAHER JOUJAH, mediante correo electrónico enviado del 1º de marzo de 2022, con base en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
3. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro del término legal de los 30 días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, para notificar al demandado HIKLER INSIGNARES GRANADOS, so pena de decretarse la consecuencia del artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso, a saber, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ